

cilio particular de esta ciudad, sin que, por otra parte, de las constancias agregadas al incidente se advierta que al prestarle atención médica en San Martín, surja algún otro elemento que controvierta tales afirmaciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, para conocer en la causa (Competencia N° 526, XXXVI *in re* "Melendres, María Soledad s/ aborto propio", resuelta el 4 de julio del corriente año). Buenos Aires, 6 de septiembre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JORGE FLORENCIO LONGUEIRA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Corresponde que la Corte, por imperio de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, -texto según ley 21.708- resuelva la contienda negativa de competencia, si constituye el superior jerárquico común a ambos juzgados en conflicto.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

A partir del dictado de la ley 23.661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción, queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Corresponde a la justicia federal entender en la demanda promovida contra una obra social a fin de que cesen las dificultades que —afirma el amparista— encuentra para que se le practique a su hijo menor de edad una cirugía de alta complejidad, en tanto se discute el alcance de la cobertura médico asistencial prestada por la demandada al afiliado accionante, materia regida por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Salud —23.660 y 23.661— de indudable naturaleza federal.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Los señores Jueces a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado Federal N° 2 de la citada localidad, discrepan respecto de la competencia para entender en la presente causa.

Señaló el tribunal provincial, que en el caso se halla en juego la aplicación e interpretación de normas federales, cuales son las leyes 23.660 y 23.661, en tanto se discute el alcance de la cobertura médico asistencial del seguro de salud prestado por la obra social demandada al accionante, materia que entiende se encuentra alcanzada por las previsiones de las leyes que regulan el servicio nacional de salud, razón que habilita la competencia del tribunal nacional.

Por su lado, el juzgado federal, contrariamente al criterio sustentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que en el caso no se halla comprometido el interés nacional, ni la platafor-

ma fáctica que sustenta la pretensión procesal cae dentro de las previsiones de una ley federal que justifique la intervención del fuero.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia negativa que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Surge de los términos de la demanda que el amparista promueve su acción con el objeto de hacer cesar las dificultades, que afirma encontró, para practicar a su hijo menor de edad, en los términos de la cobertura del seguro de salud que le presta la obra social a la cual se halla afiliado, una cirugía de alta complejidad que le permita corregir el mal que lo aqueja.

Señala entre otras situaciones, que media oposición de la obra social a que recurra a servicios privados en sustitución de la inexistencia de prestaciones dentro del seguro que le permitan solucionar la situación que lo afecta, e invoca a favor de los alcances de tal cobertura, entre otras, la aplicación de normas de la ley 24.901 y su decreto reglamentario 1193/98, así como diversas disposiciones de las leyes 23.660, 23.661 y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de las Constituciones Provincial y Nacional, las primeras referidas a la obligación de las obras sociales de prestar los servicios que garanticen y protejan el derecho a la salud y las restantes a la especial garantía que gozan las mismas en normas de rango superior y Constitucional.

De lo expuesto, se desprende claramente que el objeto de la acción es determinar el alcance de las obligaciones de la Obra Social demandada, que surgirían de la aplicación de disposiciones de indudable naturaleza federal, por lo cual sin perjuicio de la competencia por razón de la persona demandada, conforme al artículo 38 de la ley 23.661, al tratarse de una agente del seguro de salud y en los términos de la doctrina de V.E. sentada en el precedente "Talarico, Manuela c/ Clínica Privada Banfield y otro s/ responsabilidad médica" Comp. Nº 138, L.XXIV, sentencia del 6 de octubre de 1992, corresponde también asignar la causa al fuero federal, en razón de hallarse en juego la aplicación de normas de tal naturaleza.

Por lo expuesto, opino que V.E. deber dirimir la contienda, asignando la competencia para entender en la causa al Juzgado Federal

Nº 2 de Mar del Plata. Buenos Aires, 28 de agosto de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 2000.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

IRMA HAYDEE GONZALEZ v. ANSES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que reconoció el derecho a la pensión solicitada por la viuda del causante y modificó el pronunciamiento anterior con relación al plazo de cumplimiento de la decisión fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241 (art. 19 de la ley 24.463).

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Debe confirmarse la sentencia que reconoció la pensión solicitada por la viuda pero modificó el plazo de cumplimiento dispuesto fijándolo en los términos del art. 22 de la ley 24.241, si el *a quo* hizo mérito de que el organismo previsional se había limitado a considerar la unión del causante con la actora como un matrimonio *in extremis*, pero no había ponderado las pruebas de testigos y documentales que acreditaban la convivencia anterior durante un lapso prolongado